

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el día 13 de julio de 2020.

El despacho interrumpió términos por los días 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 en virtud de la medida transitoria por motivos de salubridad pública con ocasión al virus denominado COVID-19.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. 602
Rad. 2019-00696-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora BLANCA MILENA GUZMÁN MORANTES en contra de JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2019-00696-00.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 10 de octubre de 2019 este Juzgado decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro de la POSESIÓN LEGAL que el demandado tuviere sobre los vehículos con placas JJX005 y KFM307, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, librándose el despacho comisorio respectivo.

La Inspección Quinta de Manizales, realizó la diligencia de secuestro del vehículo JJX005 el día 20 de noviembre de 2019, en la misma la señora GLORIA ESPERNAZA MURILLO LONDOÑO realizó oposición en tanto que adujo ser la propietaria del automotor de la referencia, sin reconocer posesión alguna del señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO.

La Inspección devolvió la comisión por haberse presentado oposición y el 25 de noviembre de 2019 esta judicial agregó el mismo y concedió el término estipulado

en los numerales 5 y 6 del artículo 309 del C.G.P. por remisión que hiciere el canon 596 en concordancia con el numeral 7 del artículo 309 ibidem, para solicitar las pruebas pertinentes relacionadas con la oposición.

El 17 de enero avante el Juzgado fijó fecha para audiencia relacionada con la oposición al secuestro para el día 31 de enero. La diligencia se llevó a cabo en la data señalada, se decretaron las pruebas requeridas por las partes y las que de oficio decretó el Juzgado. Igualmente, se accedió a la petición de la parte demandada tendiente a que la demandante prestara la caución de que habla el canon 599 del C.G.P., por lo que este juzgado fijó la suma de \$12.817.000, la cual debía prestarse dentro de los 15 días siguientes so pena de levantar la cautela. Se dispuso también que una vez decretadas las pruebas y prestada la caución se fijaría nueva fecha para audiencia.

La parte actora allegó póliza de seguros de SEGUROS MUNDIAL por el valor requerido; empero, en la misma se actó que era para *“para garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes solicitada por el demandante”*.

Mediante proveído del 25 de febrero avante el Juzgado agregó los documentos requeridos como prueba de oficio y requirió a la aseguradora en donde se prestó la caución para que en el término de la distancia indicara si la póliza presentada cubría el embargo de la *POSESIÓN* sobre el vehículo automotor JJX005. En consecuencia, se requirió a la parte actora para que en el término de ejecutoria retirara el oficio respectivo y lo allegara a esa entidad.

Tardíamente la apoderada retiró el oficio, pues lo hizo el 2 de marzo de 2020 y no aportó la respuesta de la aseguradora.

Ante el silencio, este Juzgado en proveído del 9 de marzo de 2020 levantó la medida cautelar respecto de la posesión del vehículo JJX005, pues no se especificó dentro del término otorgado por el Despacho si la caución se prestó sobre la posesión de este o sobre el bien, como quiera que la parte actora fue advertida de la consecuencia de desobedecer la orden dada. A su turno, no se levantó la medida respecto de la posesión del carro de placas KFM307 en tanto que sobre ese carro no se ha perfeccionado el secuestro, tampoco se ha presentado oposición y finalmente porque la caución se fijó fue para la posesión del carro JJX005.

La apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación frente al anterior proveído, argumentando que no era del caso levantar la cautela porque cumplió con todos los requisitos esbozados por el Juzgado al constituir la caución deprecada, indicando pues que la clarificación requerida por el Juzgado referente si se trataba del bien o de la posesión, no se hallaba dentro de la norma, pidiendo pues un requisito adicional, siendo clara la póliza aportada.

Por un error secretarial antes de la ejecutoria del anterior proveído, fue entregado al apoderado de la parte demandante el oficio que levantaba la medida, frente a esa actuación la actora interpuso acción de tutela que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales; empero, dicha situación fue corregida oportunamente por la secretaria del Juzgado, estando vigente la medida. El Juzgado del Circuito no tuteló los derechos invocados.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que levantó la medida cautelar del embargo de la posesión del vehículo de placas JJX005?

El canon 593 del Código General del proceso indica en su numeral 3 que es procedente el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

A su turno, el artículo 599 del ibidem dispone que desde la presentación de la demanda, en los procesos ejecutivos, es procedente solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, señalando también que:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Desde una mirada sistemática e integradora de la norma glosada se tiene claramente que es imperativo para el Juez determinar la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar a fin de establecer la procedencia y el monto de la caución.

En el caso concreto, la parte demandada interpuso excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, por lo que solicitó al Juzgado que se fijara caución con el objeto para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de

levantamiento. En la audiencia llevada a cabo el 31 de enero avante, el Juzgado accedió a esa petición y textualmente le indicó a la parte ejecutante que debía prestar caución por valor de \$12.817.000, con ocasión a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la posesión del vehículo JJX005, en tanto que sobre el otro rodante de placas KFM307 aún no se había perfeccionado su secuestro, otorgándosele un término de 15 días para ello, so pena de levantar la medida.

La parte actora allegó una póliza, la cual no fue clara al definir sobre qué derecho abarcaba esa caución, pues textualmente indicaba lo siguiente: *“para garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes solicitada por el demandante”*. El juzgado, en aras de garantizar los derechos de la parte accionante, antes de levantar la cautela, requirió a la aseguradora para que clarificara tal circunstancia en tanto que una cosa es el embargo y secuestro de un bien y otra muy diferente es el embargo y secuestro de una posesión; con todo, no obtuvo respuesta de ello puesto que extemporáneamente la apoderada de la parte actora reclamó el oficio dirigido a la aseguradora y tal entidad no aportó nunca respuesta, ni siquiera antes de definirse este recurso.

Lo anterior no indica que se por este Juzgado se hubiere impuesto un requisito adicional, toda vez que recae sobre esta judicial el deber de calificar la caución aportada según las voces de los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, por lo que la clarificación pedida fue una consecuencia directa de esas disposiciones, sumando a que en la audiencia del 31 de enero de 2020, esta judicial fue clara al señalar que la caución debía recaer sobre la medida decretada, siendo esta el embargo y secuestro de la POSESIÓN, de lo que deviene que no pueda existir vaguedad ni mucho menos generalidad al momento de constituirse la misma, habida cuenta que lo que se busca con esa fianza es garantizar los perjuicios que se causen con la medida practicada, que en este caso recaen sobre un tercero en el proceso.

Así, no se repondrá el auto confutado, toda vez que el Juzgado no impuso requisitos adicionales con la decisión, por el contrario, ante la vaguedad de la garantía requirió que se clarificara la misma dentro de un término prudencial, la cual no fue solventada por la parte interesada, siendo entonces consecuente el levantamiento de esta al tenor de lo indicado en el canon 599 del Código General del Proceso.

Como consecuencia del levantamiento de la cautela, por sustracción de materia, no es necesario realizar la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por ser el presente asunto un trámite de menor cuantía y al tratarse sobre el levantamiento de una cautela (art. 321#8) se otorgará el recurso de apelación deprecado en el efecto suspensivo.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 9 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BLANCA MILENA GUZMÁN MORANTES en contra de JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces del Circuito en esta ciudad, donde se surtirá la alzada

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES –
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 52 del 15 DE JULIO DE 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria